



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN

HECHOS

PRIMERO.– El acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 16ª del grupo 1 de Segunda B (Segunda Federación), CD GUIJUELO – CD ARENTEIRO, iniciado el día 8/1/2023 recoge que el mismo fue suspendido durante su celebración en el minuto 65 por los siguientes motivos:

“Otras incidencias: En el minuto 65 de partido, se detuvo el encuentro debido a que el jugador del CD Arenteiro D. Pol Bueso Paradís motivado por un lance del juego tuvo que ser atendido en el mismo terreno de juego de una lesión de cuello. Una vez tendido en el suelo ambos equipos médicos decidieron que por la gravedad de la lesión había que esperar una ambulancia para poder manipularle el cuello, no estando ninguna ambulancia disponible ni en las instalaciones ni en la localidad del partido, ya que tuvo que ser utilizada anteriormente por la lesión de un jugador local. Tras 5 minutos de espera y a sabiendas de que la ambulancia llegaría con bastante demora, decidimos suspender momentáneamente el partido debido a la imposibilidad de movilizar a dicho jugador. Tras estar ambos equipos en los vestuarios y transcurridos 30 minutos desde la suspensión temporal del partido, debido a las condiciones climáticas adversas, el terreno de juego quedó impracticable a causa de la lluvia torrencial, lo que sumado a la falta de disponibilidad de ambulancias nos llevó a la suspensión definitiva del partido, tras comprobar el mal estado del terreno de juego y teniendo en cuenta que no se podía garantizar la seguridad e integridad de jugadores y árbitros.

El partido se suspendió con el resultado CD Guijuelo 0-0 CD Arenteiro. Cuando se detuvo el encuentro, se debía reanudar con un balón a tierra para el CD Guijuelo en el centro del campo, a la altura del banquillo local.”

SEGUNDO.– Por resolución de 11 de enero de 2023 del Juez Disciplinario Suplente se acordó dar traslado del acta arbitral arriba parcialmente transcrita y del escrito remitido por el CD Arenteiro en relación con los hechos que determinaron la suspensión del encuentro para la adopción de lo que procediese en virtud de las competencias atribuidas a este órgano competicional por el artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, dejando en suspenso la adopción de medidas disciplinarias respecto de las amonestaciones mostradas en el citado partido hasta que se dictase la presente resolución.

TERCERO.– El escrito del CD Arenteiro del que se da traslado a este órgano competicional tiene por objeto solicitar la búsqueda de la fórmula oportuna



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

que ayude a dicho club a sufragar los gastos que se puedan derivar, por considerar el referido club que la decisión de suspensión del encuentro perjudica más a dicho club en el plano deportivo y económico, ya que, a su entender, no debió el árbitro decidir la suspensión definitiva del encuentro.

CUARTO.- Por el club CD Guijuelo se presenta escrito fechado a 13/1/2023 manifestando que ambos clubes proponen de mutuo acuerdo el miércoles 25/1/2023 como fecha de reanudación del encuentro suspendido, si bien difieren en el horario, solicitando el CD Arenteiro que sea a las 12:00 horas y el CD Guijuelo que sea a las 17:00 horas.

Alega el CD Guijuelo que se sirve de voluntarios de mantenimiento, control de acceso y taquilla y recoge pelotas para la celebración de cada encuentro y que dicho personal de voluntariado no podría realizar estas funciones en horario matutino por obligaciones laborales, lo que impediría utilizar la totalidad de las instalaciones, no asegurándose el normal funcionamiento de los suministros de luz y agua, provocando interrupciones del juego la ausencia de recoge pelotas y generando riesgo la ausencia de control de acceso a la instalación. Añade que sus encuentros de fin de semana siempre han tenido lugar en horario vespertino y no matutino por estos motivos y que, además, en horario de mañana no podrían asistir a la parte restante del encuentro suspendido la mayoría de socios y abonados, teniendo el club que reintegrar la parte proporcional correspondiente.

QUINTO.- Por el club CD Arenteiro, en nuevo escrito fechado a 13/1/2023, se propone la reanudación del encuentro a las 12:00 horas porque 4 integrantes del cuerpo técnico trabajan en horario de tarde-noche, 3 jugadores del primer equipo hacen ciclo nocturno de estudios de formación y reanudar el partido a las 12:00h haría posible que esas personas pudieran estar de regreso con tiempo suficiente para no perturbar su jornada laboral.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De conformidad con lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, este órgano competicional es competente para resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, y, en caso de continuación, fijar la fecha y declarar, en su caso, quién deberá responder pecuniariamente del abono de los gastos que ello determine

II.- De conformidad con el artículo 263.2 del Reglamento General de la RFEF el árbitro podrá suspender la celebración de un partido por mal estado del terreno de juego o causas de fuerza mayor, entre otras. Añade el precepto



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

que el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

Como se desprende de este precepto la decisión de suspensión pertenece al ámbito de la discrecionalidad técnica de los árbitros, por lo que cuando tal decisión aparezca motivada en el acta arbitral y no se aprecie arbitrariedad, no ha lugar a que los órganos competicionales deban revisar la decisión arbitral tomada.

Por ello, en relación al primer escrito del CD Arenteiro cuestionando la decisión arbitral adoptada de suspender definitivamente el encuentro, ha de señalarse que esta decisión aparece suficientemente motivada en el acta arbitral, habiéndose ponderado las circunstancias concurrentes, tal como revela el acta cuando refiere que la ambulancia hubo de ser utilizada para evacuar a un jugador local lesionado y, cuando se produjo una nueva lesión de un jugador visitante, no había acudido aún otra ambulancia al campo, siendo el caso que ambos equipos médicos decidieron la necesidad de aguardar por una ambulancia para manipular el cuello del jugador lesionado debido a la posible gravedad de lesión, lo que determinó la suspensión temporal del encuentro y, transcurridos treinta minutos en esa situación, periodo durante el cual el terreno de juego quedó impracticable por la caída de lluvia torrencial, se adoptó la decisión de suspender definitivamente el encuentro por el mal estado del terreno de juego y el riesgo para la seguridad e integridad de los participantes, agravado por el hecho de la nueva situación de ausencia de ambulancia tras evacuarse al segundo jugador lesionado. Así se revela claro que la decisión de suspensión se encuentra suficientemente motivada en el acta arbitral respondiendo al mal estado del terreno de juego por causa de fuerza mayor, al deberse a un fenómeno atmosférico.

En esta tesitura, la reanudación del encuentro que fue suspendido en estas referidas circunstancias, es la decisión que se antoja más respetuosa con el fin de preservar el normal desarrollo de la competición, que ha de guiar la actuación de este órgano competicional, manifestándose ambos clubes en ese sentido y coincidiendo en la fecha idónea a tal fin, si bien en distinto horario, aspecto que se resolverá a continuación.

III.- En cuanto a la solicitud del club CD Arenteiro, manifestada en su primer escrito, de que se busque la fórmula oportuna que ayude al club a sufragar los gastos que conlleva la reanudación, por considerar que dicho club resulta más perjudicado deportiva y económicamente por tal hecho, se ha de tener presente que el artículo 56.d) de los Estatutos de la RFEF contempla la declaración sobre el abono de los gastos derivados de la continuación de un encuentro como un supuesto de responsabilidad pecuniaria y no en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

términos graciables. Quiere decirse con ello que solamente podría haber pronunciamiento sobre gastos cuando la suspensión del encuentro traiga causa de una acción u omisión que pueda ser imputable a un sujeto haciéndole responder por los perjuicios que ello genere.

Sin embargo, la suspensión del encuentro en este supuesto responde a causas de fuerza mayor que no pueden ser imputables a ningún sujeto puesto que resulta imprevisible e inevitable el que una lesión que conlleve la inmovilización de un futbolista sobre el terreno de juego se produzca coincidiendo con la ausencia de ambulancia por haberse evacuado a otro jugador lesionado con anterioridad y con la caída de lluvia torrencial que deje impracticable el terreno de juego. Así, en supuestos de fuerza mayor, cada club debe soportar los gastos que la reanudación le genere sin que este órgano competicional cuente con competencia para buscar otras fórmulas o conceder ayudas graciables, más que la imputación de los gastos a quien se considere responsable de la suspensión, supuesto en el que no se está por lo antes razonado.

IV.- Finalmente, por lo que respecta al horario de reanudación, cada club arguye sus motivos para solicitar que se fije el horario que cada uno propone – las 17:00 horas el club local y las 12:00 horas el club visitante – si bien ninguno de ellos acredita las causas respectivamente invocadas en relación con el personal voluntario y las obligaciones laborales y lectivas, respectivamente, por lo que se trata en ambos casos de meras alegaciones carentes de cualquier apoyo probatorio.

Así las cosas, si bien no habría obstáculo para autorizar la reanudación del encuentro en horario matutino si ambos clubes hubieran mostrado su conformidad a ello, ante la discrepancia surgida procede resolver la controversia apelando a la costumbre como fuente del Derecho y, en este sentido, resulta incontrovertido que es lo habitual que los encuentros entre semana se celebren en horario vespertino, de modo que, reanudándose el encuentro el miércoles 25/1/2023, éste continuará a las 17:00 horas lo que, en términos de generalidad, permitirá también la afluencia de algo más de público que si se hiciese a las 12:00 horas, debiendo en este sentido tener en cuenta también los posibles compromisos del club local para con sus abonados y quienes hubieran adquirido una entrada en la fecha del encuentro suspendido.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

I) La reanudación del encuentro suspendido CD GUIJUELO – CD ARENTEIERO, correspondiente a la jornada 16ª del grupo 1 de Segunda B (Segunda Federación), a las 17:00 horas del miércoles 25/1/2023, debiendo cada club soportar los propios gastos derivados de la reanudación.

II) Declarar que en la reanudación, que tendrá lugar en las circunstancias recogidas en el acta arbitral del encuentro suspendido, podrán ser alineados los jugadores reglamentariamente inscritos federativamente en cada club el día 8/1/2023, hayan o no sido alineados en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano disciplinario como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro suspendido.

III) Dar traslado de la presente resolución al Juez Disciplinario a fin de que, en su día, pueda resolver lo que proceda acerca de las medidas disciplinarias dejadas en suspenso, relacionadas con las amonestaciones mostradas en el encuentro interrumpido, una vez resulta la reanudación del encuentro a través de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Lo que se notifica a los citados clubes, al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional, al Comité Técnico de Árbitros de Fútbol y al Juez Disciplinario a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 17 de enero de 2023.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales